JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ARGEMIRO LUJAN GALLEGO
DEMANDADOS	• DIEGO ALEJANDRO NOREÑA MEJIA
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00053-00
PROVIDENCIA	Resuelve nulidad, reconoce personería, tiene notificada por conducta concluyente

Procede el juzgado a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada, a reconocer personería, a tener notificado por conducta concluyente a la demandada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito del 15 de enero de 2024 (PDF.72), el demandado presentó escrito de nulidad por indebida notificación, conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, argumentando: **i)** que el demandante le envió la citación de notificación personal y notificación por aviso de la demanda, los cuales nunca llegaron, ni de forma personal ni a su dirección electrónica; que sólo se enteró de la existencia del proceso, hasta que le fue enviada la boleta de citación para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, por medio de mensaje de texto enviado por Facebook y el audio de WhatsApp por parte del Curador Ad-Lítem, quien lo enteró del proceso; **ii)** que como no tenía conocimiento de la existencia del proceso, se le nombró curador Ad-Lítem; **iii)** que revisado el expediente del proceso, pudo evidenciar que las notificaciones enviadas fueron recibidas por personas ajenas a él, las cuales no trabajan en el establecimiento de comercio, ya que es un negocio familiar donde solo labora su esposa y él, por lo que las únicas personas autorizadas para recibir cualquier correspondencia es él y su esposa; **iii)** que a pesar de que la empresa de correos certificó que sí residía y sí laboraba, las notificaciones nunca le fueron entregadas; **iv)** que la notificación por aviso no fue efectiva, ya que fue indebida, porque la empresa de correos certificó que la persona si residía si laboraba, pese a que a que recibió una persona distinta a la demandada; **v)** que tanto el demandante como el juzgado enviaron la demanda al correo electrónico registrado en el certificado del establecimiento de comercio, pero el servidor de destino no envió información de confirmación de entrega, por lo cual no se puede tener como notificada por tal medio; vi) que el juzgado tuvo que requerir en diferentes ocasiones a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal, como enviar citaciones de notificación al demandado, para poder ejercer el derecho de defensa de manera plena y oportuna, situación que no sucedió.

Por lo anterior solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pues se le vulneró el derecho de defensa y debido proceso al no haber sido notificado en debida forma.

El día 22 de enero de 2024 (PDF.73), se corrió traslado a la parte demandante del escrito de nulidad, esta guardó silencio.

Revisado el acontecer procesal, se evidencia que: **i)** la demanda fue presentada para su reparto el día 24 de febrero de 2020 (PDF.02); **ii)** fue rechazada por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales mediante auto del 11 de febrero de 2020, por carecer de competencia; **iii)** que, mediante auto del 23 de julio de 2020 (PDF.13) se admitió la demanda por el juzgado y se ordenó la notificación del demandado; **iv)** mediante escrito del 28 de julio de 2020 (PDF.16 y 17), el demandante envió comunicación para notificación al demandado, a través del correo electrónico sombreroscanotier@hotmail.com, del cual no se evidencia que el demandado haya dado acuse de recibido o en su defecto se demuestre lectura de haber leído el mensaje electrónico; **v)** mediante auto del 14 de mayo de 2021 (PDF.19) se requirió al demandante para que intentará la notificación personal del demandado a la dirección electrónica o en su defecto a la dirección física informada en el libelo de demanda, esto la carrera 18 No.19-29, local 104, establecimiento de comercio canotier de Armenia, Quindío; **vi)** que, mediante escrito del 5 de agosto de 2021 (PDF.24), el demandante allegó certificación de notificación personal realizada el 17 de junio de 2021 al demandado, en su dirección física, la cual fue realizada por la empresa de correos AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., quien señaló que la persona a notificar si residía si laboraba, pero sin advertir qué persona recibió dicha comunicación para notificación; **vii)** mediante constancia secretarial del 20 de septiembre de 2022 (PDF.25) se advirtió que la notificación anterior llevada a cabo por el demandante no se adecuó a las exigencias del CGP y del CPTSS, ya que no se le indicó el término para comparecer a notificarse, no se mencionó la dirección del juzgado y carecía de copia cotejada de los documentos que se enunciaron como anexos; **viii)** mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (PDF.26) se requirió nuevamente a la parte demandante para que intentara la notificación con el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tanto en la dirección electrónica como en la dirección física reportada en la demanda; **ix)** mediante escrito del 5 de octubre de 2022 (PDF.29) el demandante allegó constancia de envío de notificación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado sombreroscanotier@hotmail.com, sin observase que el demandado haya dado acuse de recibido del mensaje electrónico o en su defecto se demuestre lectura de haber leído el mensaje electrónico; **x)** mediante escrito del 20 de octubre de 2022 (PDF.30), el demandante allegó constancia de notificación del demandado a través de la empresa de correo AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., en la cual se dejó establecido que la persona a notificar si residía si laboraba, recibiendo la notificación la señora Diana Patricia R. Rosso, identificada con cédula de ciudadanía No.41.948.878, el día 10 de octubre de 2022, persona diferente al demandado; **xi)** mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (PDF.32), se requirió al demandante para que, conforme lo establecido en el art. 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, enviara el aviso de notificación al demandado a la dirección física inserta en la demandada en la carrera 18 No.19-29 local 104, establecimiento de comercio Sombreros Canotier de Armenia, Quindío, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda y sus anexos; **xii)** mediante escrito del 2 de mayo de 2023 (PDF.35) el demandante allegó certificación del aviso enviado al demandado, a través de la empresa de correos AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S., el día 17 de abril de 2023, en la cual se observa que fue recibido por el señor Francisco Medina, identificado con c.c.18493.635, persona diferente al demandado; **xiii)** mediante auto del 18 de mayo de 2024 (PDF.37) se ordenó el emplazamiento y designación de Curador Ad-Lítem para representar al demandado en el proceso; **xiv)** mediante escrito del 23 de mayo de 2023 (PDF.40) se notificó al auxiliar de la justicia designado; **xv)** mediante escrito del 25 de mayo de 2023 (PDF.41) el Curador Ad- Lítem aceptó su designación; **xvi)** mediante escrito del 28 de mayo de 2023 (PDF.42), se llevó a cabo la notificación personal con el Curador Ad-Lítem; **xvii)** mediante escrito del 14 de junio de 2023 (PDF.45) el Curador Ad- Lítem contestó la demanda; **xix)** mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (PDF.47) se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y

hora para audiencia de que trata el art.77 del CPTSS; **xx)** mediante auto del 9 de noviembre de 2023 (PDF.52), se reprogramó audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; **xxi)** El día 20 de noviembre de 2023 (PDF.56), se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se fijó fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS; **xxii)** mediante escrito del 27 de noviembre de 2023 (PDF.62 y 64) el demandado compareció al proceso y confirió poder a un profesional del derecho; **xxiii)** mediante auto del 30 de noviembre de 2023 (PDF.67) se reconoció poder a la apoderada del demandado, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, se ordenó desplazar al curador ad- Lítem designado y se reprogramó audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

El numeral 8º del artículo 133 del CGP., aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, estableció como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, faculta para que las notificaciones personales se hicieran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además del envío de los anexos para efectuar el traslado, y previó, que tal notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre otros, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, en su parte considerativa resaltó apartes de la norma, dentro de las cuales se previó que para verificar el recibo del mensaje de datos se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que la parte que se considere afectada puede solicitar la nulidad de lo actuado, indicando bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, y previó que esto se le aplicaría a cualquier actuación o proceso.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que no se entiende surtida la notificación de las providencias judiciales solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado o destinatario recibió efectivamente o con éxito tal comunicación.

Por su parte, los numerales 3º y 4º del artículo 291 del CGP, señalaron que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino.(…)”. “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a

la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (…)". "La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y, expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

En el caso bajo estudio, efectuado un control de legalidad de las notificaciones llevadas a cabo por el demandante con el demandado Diego Alejandro Noreña Mejía, tanto al correo electrónico sombreroscanotier@hotmail.com, como a la dirección física carrera 18 No.19-29, local 104, Establecimiento de Comercio canotier de Armenia, Quindío vistos a los PDF.16 y 17, 24, 29, 30 y 35, se pudo establecer que el demandado no dio acuse de recibido del correo electrónico enviado por la demandante, ni que haya dado lectura o apertura al correo electrónico enviado, como tampoco que las notificaciones enviadas a la dirección física hayan sido recibidas personalmente por el demandado, sino que las recibieron otras personas diferentes al destinatario, tal y como como se indicó anteriormente en el trámite procesal adelantado, sin que medien pruebas que permitan desvirtuar la información que bajo la gravedad de juramento realizó la persona por notificar que indicó que no estaba enterado de la demanda entablada en su contra.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado Diego Alejandro Noreña Mejía, se declarará nulidad de lo actuado en el proceso, a partir de las actuaciones siguientes al auto que admitió la demanda, que lo fue el día 23 de julio de 2020 (PDF.13).

Como el demandado Diego Alejandro Noreña Mejía compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301 inciso 3º del CGP (PDF.21), se entenderá notificada por conducta concluyente desde el día que presentó la nulidad, desde el día 15 de enero de 2024 y se le concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderada judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se reconocerá personería para actuar en nombre del demandado Diego Alejandro Noreña Mejía, a la abogada LIZETH YAMILE NOREÑA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.097.723.130 y portadora de la Tarjeta Profesional No.242.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (PDF.62 y 64) .

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Q.,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de las actuaciones siguientes al auto que admitió la demanda, que lo fue el día 23 de julio de 2020 (PDF.13), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre del demandado Diego Alejandro Noreña Mejia, a la abogada LIZETH YAMILE NOREÑA MORA,

identificado con la cédula de ciudadanía 1.097.723.130 y portadora de la Tarjeta Profesional No.242.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda al demandado DIEGO ALEJANDRO NOREÑA MEJIA, calendado al 23 de julio de 2020 (PDF.13).

CUARTO: Conceder al demandado Diego Alejandro Noreña Mejía, el término de diez (10) días para contestar la demanda, a través de su apoderada judicial, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes: del demandante mechitass@hotmail.es , de la demandada lizethnoremora@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd37a29fb933b203474f4a77bccd1aaedb0bf508b6adbb80922e5fc11eb5047**
Documento generado en 09/04/2024 06:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica